



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07632-2006-PA/TC  
AREQUIPA  
RAQUEL HAYDEE RENDÓN  
CÁRDENAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Raquel Haydee Rendón Cárdenas contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas 147, su fecha 23 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, con el objeto que se declare inaplicables la Resolución Directoral 679-2002-DIRPER-PNP y la Resolución Ministerial 0797-2003-IN/PNP que deniega la pensión de orfandad de hija soltera mayor de edad y declara infundado el recurso de apelación interpuesto, respectivamente, en aplicación del artículo 25 inciso b) del Decreto Ley 19846.

Alega que mediante Resolución Suprema 0762-IN/GC se otorgó pensión de viudez a favor de su señora madre, quien falleció el 29 de abril de 2002, y posteriormente se reconoció pensión de orfandad de hija soltera mayor de edad a su hermana, doña Graciela Verónica Rendón Cárdenas, quien luego renunció a la misma por haberse graduado como profesional, debiéndole ser trasladada a ella la pensión por su estado de abandono. Añade que reuniendo los requisitos legales debe acceder a la pensión de orfandad en la modalidad de hija soltera mayor de edad.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, señala que la demandante se encuentra registrada como asegurada en EsSalud, toda vez que realizó actividad lucrativa a partir del mes de agosto del año 2000 para Editorial Lider E.I.R.L., por lo que al carecer su solicitud pensionaria de sustento legal por percibir renta, se le denegó la pensión.

El Décimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 27 de febrero de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que la actora en la actualidad ya no se encuentra dentro de un sistema de seguridad social, por lo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del Decreto Ley 19846 para obtener una pensión de orfandad de hija soltera mayor de edad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que debiendo esclarecerse si la actora tuvo la calidad de asegurada se requiere de un proceso más lato que cuente con etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

#### § Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA se ha señalado que, en principio, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, sin embargo en la medida que el acceso a las pensiones si lo es, se pueden proteger a través del proceso de amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplir con los requisitos legales.
2. La demandante solicita que se le otorgue la pensión de orfandad de hija soltera mayor de edad, conforme con el artículo 25 inciso b) del Decreto Ley 19846. En consecuencia, la pretensión está comprendida dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde efectuar un análisis sobre el fondo.

#### § Análisis de la controversia

3. El artículo 25 inciso b) del Decreto Ley 19846<sup>1</sup> establece que se “(...) otorgará pensión de orfandad (...) a las hijas solteras, mayores de edad, si no tienen actividad lucrativa, carezcan de renta o no están amparadas por algún sistema de seguridad social. La pensión de viudez excluye este derecho.” Dicha disposición es similar a la contenida en el artículo 34 inciso c) del Decreto Ley 20530<sup>2</sup> que dispuso que “tienen derecho a la pensión de orfandad las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan renta afecta y no estén amparada por algún sistema de seguridad social. La pensión de viudez excluye este derecho.”
4. El criterio reiterado y uniforme de este Tribunal Constitucional<sup>3</sup> en materia de pensión de orfandad de hija soltera mayor de edad, dentro de los alcances del Decreto Ley 20530, es que el otorgamiento de la pensión de viudez excluye el derecho a percibir la pensión de orfandad. Dicha postura es aplicable *mutatis mutandi* al tratamiento pensionario para la misma prestación conforme al artículo 25 inciso b) del Decreto Ley 19846.

<sup>1</sup> Publicado el 27 de diciembre de 1972.

<sup>2</sup> Publicado el 27 de febrero de 1974.

<sup>3</sup> SSTC 0146-2003-AA, 0415-2003 y 10347-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Como lo afirma la actora<sup>4</sup> y además se corrobora con las resoluciones cuestionadas, al fallecimiento de don Luis Manuel Rendón Zuñiga, padre de la demandante, se reconoció la pensión de viudez a su madre, doña Danielina Haydee Cárdenas Velásquez, mediante Resolución Suprema 0762-86-IN/GC desde el 3 de noviembre de 1986, y con fecha 23 de julio de 1992 se otorgó la pensión provisional de orfandad a doña Graciela Verónica Rendón Cárdenas en su calidad de hija soltera mayor de edad y hermana de la actora. Por tal motivo, habiéndose producido la exclusión del derecho a la pensión de orfandad, no se ha configurado la vulneración constitucional alegada, debiéndose desestimar la demanda.
  
6. Sin perjuicio de lo anotado es conveniente señalar, al igual que en la STC 00853-2005-PA, que no es posible actualizar el presupuesto protector de la pensión de orfandad, es decir el estado de necesidad, luego de transcurridos más de dieciséis años de producido el fallecimiento del pensionista o de quien reunió los requisitos para acceder a una pensión de cesantía.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)

<sup>4</sup> Ver punto 2 del escrito de demanda.